

Res-24

Fecha: 2/3/2015

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

**ASUNTO:** Regulación de sancionadores por incumplimientos horarios en terrazas de hostelería y restauración.

### ANTECEDENTES:

La Resolución nº 7 de la Comisión de Terrazas acordó considerar que *“en los supuestos que se de una infracción por incumplimiento de horarios y produzca molestias se podría sancionar según lo establecido en el artículo 43.1 d) y 3.d) respectivamente. En los casos en los que ese incumplimiento se reitere, y se considere necesario atajarlo mediante medidas de ejecución forzosa, podría imponerse una multa coercitiva de las reguladas en el artículo 48”*.

El Distrito de Moratalaz ha dado traslado a esta Comisión de un informe facultativo de la Asesoría Jurídica de 23 de diciembre de 2014 relativo a la tramitación de procedimientos sancionadores por incumplimiento de horarios de inicio y cierre de terrazas, por si fuera procedente revisar las consideraciones y conclusiones de la Resolución nº 7 de esta Comisión.

### CONSIDERACIONES:

El incumplimiento del horario previsto para las terrazas en las autorizaciones no se tipifica de forma específica como infracción en la OTQHR.

Por otra parte, en el artículo 48.1. f) se recoge como supuesto de imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa el incumplimiento de horario de inicio y cierre.

La **Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas** (LEPAR) resulta de aplicación, conforme a su artículo 1 *“a los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica...”*. Añade el párrafo 2 que *“ será de aplicación a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos enumerados en el Anexo y a cualesquiera otros de análoga naturaleza”*.

En este Anexo de incluye expresamente en el *Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, locales e instalaciones* a las terrazas que define como recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables.

El artículo 39 de la Ley recoge como infracción leve el incumpliendo de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y el 43 determina que *“la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a los respectivos ayuntamientos”*.

De conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, la OTQHR no puede entrar a regular estos extremos, que se encuentran regulados en la ley, estando la imposición de sanciones amparada por la LEPAR, no por los artículos 43.1. d) y 43.3. d) de la Ordenanza. En definitiva, *la imposición de sanciones por incumplimiento del*

*horarios de apertura o cierre de terrazas habrá de sujetarse a la normativa recogida en la **Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas**.*

En lo relativo a la imposición de multas coercitivas, el citado informe de Asesoría Jurídica considera conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid la imposición de multas coercitivas en los supuestos de incumplimiento de los horarios de inicio y cierre de terrazas de acuerdo con el artículo 48 y siguientes de la OTQHR.

### **CONCLUSIONES:**

Se considera procedente, en congruencia con las consideraciones expuestas en el informe de Asesoría Jurídica de 23 de diciembre de 2014 (Referencia 204.14.1977), revisar el contenido de la Resolución nº 7 de esta Comisión de fecha 24 de marzo de 2014, en el sentido de que la imposición de sanciones por incumplimiento del horario de apertura o cierre de terrazas se ampare en la normativa recogida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas y no en lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 43. 3.d) de la OTQHR.

En lo relativo a la imposición de multas coercitivas se mantiene el criterio de la resolución nº 7, procediendo la imposición de multas coercitivas por incumplimiento del horario de inicio y cierre de terrazas de conformidad con el artículo 48 y siguientes de la OTQHR.

D<sup>a</sup>. Dolores Flores Cerdán  
La presidenta de la Comisión de  
Terrazas de Hostelería y Restauración